

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2023-00303-00** de **MIYIAM SANTANA LAITON** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 875

Bogotá D.C., 08 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que **SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO** en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, otorgó poder general a la Dra. **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, mediante Escritura Pública No. 1.326 del 11 de mayo de 2022, de la Notaría 18 de Bogotá, para ejercer su representación judicial en este trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, identificada con C.C. 52.253.673 y portadora de la T.P. 99.857 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
09 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **066**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2017-00829-00** de **SOLANDI RIVERA CASTAÑEDA** en contra de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS PAQUITO S.A.S.** e **IDENTIFICAR COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, informando que la parte actora no ha atendido el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 876

Bogotá D.C., 08 de junio de 2023

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 223 del 19 de agosto de 2020, se requirió a la parte demandante para que tramitara el aviso a la demandada **IDENTIFICAR DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. y aportara las constancias respectivas al expediente.

No obstante, a la fecha, la parte actora no ha allegado la copia del aviso cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, con los anexos correspondientes, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de la demandada, conforme establece el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, se requerirá nuevamente a la parte actora para que tramite la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., a la dirección física y/o electrónica de la demandada **IDENTIFICAR DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado, en el evento de que éste no comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora para que tramite la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P. a la demanda **IDENTIFICAR DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y aporte las constancias respectivas al expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2019-00760-00** de **MARÍA CLAUDIA SILVA** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 868

Bogotá D.C., 08 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que **EDIER CASTRO GUTIÉRREZ** en calidad de liquidador de la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, otorgó poder especial al Dr. **JULIÁN CASASBUENAS VIVAS**, para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JULIÁN CASASBUENAS VIVAS**, identificado con C.C. 79.348.470 y portador de la T.P. 59.721 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00250-00** de **ANDRÉS JULIÁN CASTILLO BUITRAGO** en contra de **OPEN WINDOWS S.A.S.**, informando que la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 869

Bogotá D.C., 08 de junio de 2023

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 21 de octubre de 2022, a través del correo electrónico: openwindows.v@gmail.com registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **OPEN WINDOWS S.A.S.**

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961

² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada, se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral quinto del auto que libró mandamiento de pago.

En efecto, al correo electrónico del demandado se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que libró mandamiento de pago del 22 de marzo de 2022, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados y cotejados; y se indicaron al demandado los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Urbanex*.

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada recepcionó *acuse de recibo* el día 21 de octubre de 2022, ésta quedó notificada personalmente del mandamiento de pago el día 25 de octubre de 2022.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 25 de octubre de 2022 a la demandada **OPEN WINDOWS S.A.S.** del Auto Interlocutorio No. 121 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00275-00** de **MARÍA CRISTINA ALARCÓN DUARTE** contra **SEGURIDAD MISERINO LTDA.**, informando que la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 870

Bogotá D.C., 08 de junio de 2023

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 06 de diciembre de 2022, a través del correo electrónico: administrativo@miserinoseguridad.com registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SEGURIDAD MISERINO LTDA.**

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961

² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada, se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral tercero del auto que admitió la demanda.

En efecto, al correo electrónico del demandado se envió: el formato de notificación personal acorde al Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), el auto que admitió la demanda del 22 de junio de 2021, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados y cotejados; y se indicaron al demandado los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Enviamos Comunicaciones S.A.S.*

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada recibió *acuse de recibo* el día 06 de diciembre de 2022, ésta quedó notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 09 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 09 de diciembre de 2022 a la demandada **SEGURIDAD MISERINO LTDA.** del Auto de Sustanciación No. 708 del 22 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00290-00** de **YURI ANDREA MELO** en contra de **EPAGO DE COLOMBIA S.A.**, informando que el apoderado general de la demandada radicó memorial con el fin de recibir la notificación del auto admisorio de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 871

Bogotá D.C., 08 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. **MARCO ANDRÉS CARVAJAL AMAYA**, quien actúa como apoderado general de la sociedad **EPAGO DE COLOMBIA S.A.**, radicó memorial el 29 de mayo de 2023, solicitando *“recibir notificación personal de la providencia de fecha 08 de septiembre de 2022”*.

Al realizar la consulta del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **EPAGO DE COLOMBIA S.A.** se evidencia que le otorgó poder general al Dr. **MARCO ANDRÉS CARVAJAL AMAYA**, mediante Escritura Pública No. 2181 del 28 de abril de 2022, de la Notaría 73 de Bogotá, para que la represente *“en todos los juicios, procesos o acciones con carácter laboral (...)”*.

Al respecto, debe indicarse que, el artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*.

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que, con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **EPAGO DE COLOMBIA S.A.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MARCO ANDRÉS CARVAJAL AMAYA**, identificado con C.C. 1.032.432.430 y portador de la T.P. 235.424 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **EPAGO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la demandada **EPAGO DE COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2022-00475-00**, de **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA – APC COLOMBIA** contra **NUEVA E.P.S. S.A.**, informando que se hace necesario decretar unas pruebas de oficio y, por lo tanto, se aplazará la audiencia programada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 877

Bogotá D.C., 08 de junio de 2023

La **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA – APC COLOMBIA** y la **NUEVA E.P.S. S.A.**, mediante correos electrónicos del 19 de abril de 2023 y del 24 de mayo de 2023, respectivamente, allegaron las pruebas de oficio decretadas en la audiencia realizada el 23 de marzo de 2023. No obstante, al revisar los documentos aportados, observa el Despacho que se hace necesario emplear la facultad prevista en el artículo 54 del C.P.T. y decretar unas nuevas pruebas de oficio.

Por lo tanto, se aplazará la audiencia programada para el día 09 de junio de 2023, a la espera de las pruebas documentales decretadas de oficio. Una vez se reciban, se pondrán en conocimiento de los apoderados judiciales de las partes a través de auto que les será notificado en los estados electrónicos, y en esa misma providencia se fijará la fecha para la continuación de la audiencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OFICIAR a la **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA** con el fin de que aporte los siguientes documentos:

a) Copia de la incapacidad No. 5217145 del 05 de junio al 07 de junio de 2019, y/o epicrisis que soporte la atención médica que originó esa incapacidad a la servidora Sandra Soraya Villamizar Sandoval.

b) Comprobantes de nómina de la servidora Sandra Soraya Villamizar Sandoval, correspondientes a los meses de mayo y junio de 2019.

SEGUNDO: OFICIAR a la **NUEVA E.P.S.** con el fin de que aporte los siguientes documentos:

a) Certificación donde conste si la I.P.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM hace parte o no de la red de prestadores de la NUEVA E.P.S., especialmente en el año 2019.

b) Certificación donde conste si la incapacidad No. 101142070 del 12 de junio de 2019, obrante en el folio 17 del archivo PDF 020 del expediente digital, fue expedida por la NUEVA E.P.S. o por una I.P.S. o médico adscrito a su red de prestadores.

TERCERO: APLAZAR la audiencia programada para el día 09 de junio de 2023, a la espera de las pruebas documentales decretadas de oficio. Una vez se reciban, se pondrán en conocimiento de los apoderados judiciales de las partes a través de auto que les será notificado en los estados electrónicos, y en esa misma providencia se fijará la fecha para la continuación de la audiencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00749-00** de **ANADILDE GARCÍA LARA** en contra de **LUZ NEIDA PERALTA LÓPEZ** como propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA MILITAR COLOMBIA**, informando que la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 872

Bogotá D.C., 08 de junio de 2023

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 24 de marzo de 2023, a través del correo electrónico: luzneidaperalta18@gmail.com registrado en el certificado de registro mercantil de persona natural de la señora **LUZ NEIDA PERALTA LÓPEZ**.

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961

² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada, se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la demandada se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que admitió la demanda del 14 de diciembre de 2022, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Rapientrega*.

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada recibió *acuse de recibo* el día 24 de marzo de 2023, ésta quedó notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 28 de marzo de 2023.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 28 de marzo de 2023 a la demandada **LUZ NEIDA PERALTA LÓPEZ** del Auto de Sustanciación No. 2033 del 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00196-00** de **MARCO LINO BLANCO LÓPEZ** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 873

Bogotá D.C., 08 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que **ANA BEATRÍZ OCHOA MEJÍA** en calidad de Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, otorgó poder especial al Dr. **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**, para ejercer su representación judicial dentro de este trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**, identificado con C.C. 79.778.513 y portador de la T.P. 91.276 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la contestación de la demanda aportada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, pero advertir que será necesaria su lectura en la audiencia para que pueda considerarse presentada de manera oportuna.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
09 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **066**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2023-00202-00** de **HECHO EN COLOMBIA SUPERIOR S.A.S.** en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 874

Bogotá D.C., 08 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. **JAIRO ANTONIO MORENO MONSALVE** en calidad de apoderado general de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, otorgó poder especial al Dr. **JHON FREDY MORENO MORENO**, para ejercer su representación judicial dentro de este trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JHON FREDY MORENO MORENO**, identificado con C.C. 1.022.958.453 y portador de la T.P. 282.382 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la demandada **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

